

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

MCS ADVANTAGE, INC.
Demandante-Apelado

v.

PLATINUM EMERGENCY
PHYSICIANS, P.S.C.; DR. JORGE
MEJÍA VALLE, FULANA DE TAL y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍAS A,B,C;
ASEGURADORAS D,E,F
Demandados-Demandantes
contra terceros-Apelados

v.

DR. SUSONI HEALTH COMMUNITY
SERVICES, CORP. h/n/c
HOSPITAL DR. CAYETANO COLL y
TOSTE
Tercero Demandado-Apelante

KLAN201800306

cons. con

KLAN201800357

Apelación
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D CD2016-
1103

Sobre:
Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Los recursos de epígrafe fueron consolidados a través de nuestra Resolución de 7 de mayo de 2018 por tratar de controversias jurídicas relacionadas a una misma Sentencia. En la causa KLAN201800306 compareció el tercero demandado-apelante, Dr. Susoni Health Community Services, Corp. H/N/C Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste. En el recurso KLAN201800357 figuran como apelantes los demandados y terceros demandantes, Platinum Emergency Physicians, PSC, el Dr. Jorge Mejía Valle, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. En ambas acciones, pero por distintos argumentos, se solicita la revisión de la Sentencia emitida y notificada el 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen se declaró ha lugar una

Moción de Sentencia Sumaria presentada por MCS Advantage, Inc. y, en consecuencia, se condenó al demandado, Platinum Emergency Physicians, y al tercero demandado, Hospital Cayetano Coll y Toste, a satisfacer de manera solidaria el pago de \$125,484.81 adeudado a MCS Advantage, Inc.

A continuación resumimos los hechos que dan lugar a ambos recursos de apelación.

I.

Los antecedentes son comunes a ambas causas de acción. Ahora, para lograr una mejor comprensión del caso, resulta esclarecedor iniciar precisando la identidad de las partes y las obligaciones jurídicas entre éstas. MCS Advantage, Inc, (en adelante MCS) es una corporación doméstica con fines de lucro, que se dedica a proveer servicios y cubierta de plan médico de salud. Platinum Emergency Physicians, PSC, (en adelante Platinum) es una corporación profesional doméstica con fines de lucro, y su titularidad la ostenta, entre otros, el Dr. Jorge Mejía Valle, médico de profesión autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico. Dicha corporación profesional proveyó, para la fecha de los hechos alegados en la demanda, servicios médicos en la Sala de Emergencias en el Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste (en adelante Hospital). Para ello, Platinum otorgó un contrato de Servicios Profesionales con el Hospital el 30 de julio de 2012 el cual fue enmendado el 31 de abril de 2014. Mediante dicho contrato las partes acordaron que el Hospital pagaría cierta suma de dinero a Platinum, por concepto de los servicios que esta corporación brindara en las salas de emergencia de adultos y pediátrica del Hospital. Platinum también estableció una relación contractual independiente con MCS, mediante el documento titulado "Preferred Provider Organization (PPO) Medical Doctor Agreement", la cual fue efectiva desde el 21 de marzo de 2013. De otra parte, el Hospital y MCS otorgaron un contrato de *Per diem* para que el Hospital ofreciera a los

asegurados de MCS aquellos servicios establecidos en dos acuerdos firmados con dicho plan. Según MCS hizo constar en Declaración Jurada, uno de estos acuerdos fue efectivo el 1 de abril de 2011 y el otro fue efectivo desde el 1 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014. Asimismo, afirmó, en síntesis, que los servicios de evaluación médica en Sala de Emergencias estaban incluidos, entre otros servicios, como parte del *Per diem* contratado entre el Hospital y MCS.

El 13 de mayo de 2016, MCS presentó demanda sobre cobro de dinero en contra Platinum, el Dr. Jorge Mejía Valle, su esposa, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos.¹ En la misma reclamó la cantidad de noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres dólares con setenta y un centavos (\$95,953.71) más los intereses legales correspondientes, por concepto de facturas por servicios de evaluación médica en la Sala de Emergencias del Hospital. Se alegó que dichos servicios fueron facturados y pagados indebidamente a Platinum. También se reclamó el pago de costas, gastos y el 25% de la cantidad adeudada para honorarios de abogado. Con posterioridad, MCS enmendó la demanda para corregir que la suma adeudada por la parte demandada era de ciento veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con ochenta y un centavos (\$125,484.81) por concepto de servicios facturados indebidamente. Se aclaró que de esa cuantía noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres dólares con setenta y un centavos (\$95,953.71) que fueron facturados por Platinum y; veintinueve mil quinientos treinta y un dólares con diez centavos (\$29,531.10) que fueron facturados por el Dr. Jorge Mejía Valle. Principalmente, MCS alegó que una revisión de las facturas sometidas por los codemandados, reflejó que, en múltiples ocasiones, facturaron erróneamente por servicios de evaluación médica en la Sala de Emergencias del Hospital. Tales servicios fueron

¹ También se incluyó como codemandados desconocidos a las compañías A, B, C; y aseguradoras D, E, F con posible interés en este caso.

facturados y pagados indebidamente, ya que estaban incluidos en la tarifa pagada por MCS al Hospital, a tenor con el contrato por *Per diem* entre éstos. En suma, MCS adujo que, tras varias gestiones de cobro por la vía extrajudicial, la suma reclamada por concepto de los servicios facturados indebidamente estaba vencida, era líquida y exigible.

El 2 de diciembre de 2016, las partes codemandadas presentaron su contestación a la demanda enmendada. En ésta negaron ser responsables por las cuantías reclamadas y alegaron que los servicios médicos brindados habían sido correctamente facturados y cobrados. Platinum expuso que las cantidades reclamadas por MCS correspondientes a la facturación por el componente médico, fueron pagadas por dicha entidad tanto a Platinum, como al Hospital. Según expuso como defensa, los servicios facturados estaban enmarcados dentro del Contrato de Servicios Profesionales con el Hospital y en conformidad con una carta de 15 de octubre de 2012, suscrita por el Hospital, con la cual aduce se autorizó a Platinum facturar por el componente médico. En esencia, Platinum adujo que no procedía el recobro en su contra, ya que era el Hospital quien no podía facturar y cobrar por dichas partidas. De conformidad con esto, el 23 de diciembre de 2016, Platinum presentó una Demanda Contra Tercero en contra del Hospital Cayetano Coll y Toste. Expuso que, para la fecha de los hechos alegados en la demanda, Platinum proveía servicios en la Sala de Emergencias del Hospital bajo un Contrato de Servicios Profesionales otorgado el 30 de julio de 2012. Como parte de dicha relación contractual, el 15 de octubre de 2012, el Sr. Homar Pérez, entonces CEO del Hospital, remitió una carta a MCS en la que “autorizó” a Platinum a facturar por el componente médico para MCS Comercial y MCS Classicare. Según Platinum, en tanto fue en virtud de dicha misiva que facturó tales servicios, no debió el Hospital facturar y cobrar por esas mismas partidas a MCS. Ante esto, Platinum estableció

que, de proceder el recobro, el mismo debía ser satisfecho por el Hospital.

El 21 de febrero de 2017, el Hospital presentó su contestación a demanda contra tercero en la que negó responsabilidad alguna por la deuda reclamada por MCS. En esencia, el Hospital expuso que el contrato que otorgó con Platinum claramente establece que se le pagaría cierta cantidad de dinero por concepto de los servicios brindados en la Sala de Emergencias de adultos y pediátrica y que éste no podría facturar por servicios y/o procedimientos incluidos como parte del *Per diem* contratado entre el Hospital y MCS. Alegó que los servicios de evaluación médica estaban incluidos en dicho *Per diem*. Así, Platinum solo podía facturar aquellos procedimientos desglosados específicamente en el contrato en los cuales no se incluye el componente médico.

En cuanto a la misiva del Sr. Homar Pérez, el Hospital afirmó que no constituyó una enmienda al contrato, ya que la misma no estaba firmada por ambas partes. Hizo referencia a la Parte VIII, Cláusula 1 del contrato que dispone que cualquier enmienda o modificación debe adaptarse por escrito y ser firmada por ambas partes para que sea efectiva. Expuso que en el supuesto de considerarse que la susodicha carta constituye una enmienda, lo cual niega, la misma quedó sin efecto mediante la enmienda al contrato realizada el 30 de abril de 2014. Esto ya que, dicha enmienda volvió a incluir en el contrato la cláusula que disponía que el contratista podría facturar por los servicios y/o procedimientos que no estuvieran incluidos como parte del *Per diem* entre el Hospital y MCS. En suma, el Hospital alega que cualquier novación y/o enmienda al referido contrato tenía que ser adoptada por escrito y firmada por ambas partes para que fuera efectiva, según requería el contrato. Así, en tanto la comunicación del Sr. Pérez no está firmada por ambas partes, no resultaba efectiva ni constituía una enmienda al contrato. A tales efectos, el Hospital expuso

que, a tenor con el contrato, Platinum no podía cobrar por la evaluación médica, sino solo facturar por aquellos servicios que no estuvieran incluidos como parte del *Per diem* contratado.

Tras varios trámites procesales, todas las partes presentaron solicitudes de sentencia sumaria. Luego de evaluarlas, el 7 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia en la que declaró ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por MCS. En consecuencia, condenó al demandado, Platinum y al tercero demandado, Hospital, a satisfacer de manera solidaria el pago de \$125,484.81 adeudado a MCS. Según intimó el Tribunal *a quo*, la controversia a dilucidarse era, en esencia, si la carta suscrita por el CEO del Hospital facultó a Platinum a facturar por los servicios rendidos a MCS. Para llegar a su determinación, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el desembolso del dinero en cuestión fue un error, pues “conforme al contrato titulado *Preferred Provider Organización (PPO) Medical Group Agreement*, queda claro que éste (MCS) no se obligó contractualmente a satisfacer los servicios objeto de controversia. El componente médico no estaba incluido en el *Per Diem* contratado.”²

Inconforme con esta determinación, el 26 de marzo de 2018 el Hospital presentó ante este tribunal un recurso de apelación en el que planteó cuatro (4) señalamientos de error, a saber:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que la sentencia dictada no resuelve las controversias trabadas entre la demandada-tercera demandante y la parte tercera demandada, aquí compareciente; y al dictar sentencia final en cuanto a la demanda original, habiendo múltiples reclamaciones trabadas entre la parte demandada-tercer demandante y la parte tercera demandada, aquí compareciente, sin concluir expresamente que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre dicha reclamación hasta la resolución total del pelito. Al no disponer de todas las reclamaciones, el Tribunal venía obligado a cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil,

² Sentencia, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Civil Núm.: D CD 2016-1103 (506), pág. 8.

según ésta fue interpretada en *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33 (1982).

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra terceros presentada por la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por el Dr. Jorge Mejía Valle y su esposa Fulana de Tal, contra Dr. Susoni Health Community Services, Corp. Ya que dicha demanda de tercero no fue incoada por el ente con la capacidad legal requerida por la Regla 15.1 de Procedimiento Civil.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar a la parte aquí compareciente a satisfacer de forma solidaria con Platinum la suma de \$125,484.81 a MCS Advantage, Inc., máxime cuando Platinum no estaba autorizado a facturar a MCS Advantage, Inc. por los servicios facturados, a saber, el componente médico y el contrato entre Platinum y el Hospital así lo estipulaba.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar a la parte aquí compareciente a satisfacer de forma solidaria con Platinum la suma de \$125,484.81 a MCS Advantage, Inc., cuando en el presente caso, no hay estipulación, cláusula, ni admisión alguna referente a que Dr. Susoni Health Community Services, Corp. h/n/c Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste se comprometiera en forma solidaria con Platinum a satisfacer a la parte demandante.

De otra parte, el 5 de abril de 2018, Platinum también apeló la sentencia del Tribunal *a quo*, alegando el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no resolver las controversias reclamadas en la demanda contra tercero, y determinar que los demandados y terceros demandados son deudores solidariamente por las cantidades reclamadas por MCS.

Examinado el escrito de apelación de Platinum, este tribunal, mediante Resolución, le solicitó a la parte apelada que sometiera su alegato. A tales efectos, tanto el Hospital, tercero demandado – apelado, como MCS, demandante – apelado, comparecieron con sus alegatos en oposición a dicha apelación. Asimismo, tras examinar el recurso de apelación del Hospital, este tribunal, mediante Resolución le solicitó a la parte apelada que sometiera su alegato. De conformidad con ello, tanto MCS como Platinum presentaron sus alegatos en oposición a dicha apelación. Al respecto de ambos recursos, MCS y Platinum presentaron solicitudes de consolidación que, tras ser evaluadas por este Tribunal, fueron acogidas. Luego de haber examinado los escritos

de las partes, al igual que sus anejos y habiendo analizado el Derecho aplicable, procedemos a resolver el recurso ante nos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 2018 TSPR 18, 199 DPR ____ (2018); Op. 6 de febrero de 2018; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y

sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la

consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

Al analizar la aplicación de la citada regla, nuestro más Alto Foro ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, nuestro Tribunal Supremo, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil,

supra. **Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron.** Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció como guía, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También

estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, y, por último, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia.³ Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos.⁴ Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a dar alguna cosa o prestar algún servicio.⁵ Ahora bien, dado a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, se dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.⁶ Sin embargo, dicha autonomía se limita en tanto no se deja al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos.⁷

De conformidad con la primacía de la libertad de contratación, en nuestro ordenamiento uno de los principios fundamentales es la buena fe contractual. Al respecto se dispone que, si bien los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino que abarcan todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.⁸ La buena fe no solo se manifiesta al comienzo del contrato, está presente mientras dure la relación contractual. Se refiere a que las partes adopten un comportamiento leal

³ Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

⁴ Íd., Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994.

⁵ Íd., Art. 1206, 31 LPRA sec. 3371.

⁶ Íd., Art. 1207, 31 LPRA sec. 3372.

⁷ Íd., Art. 1208, 31 LPRA sec. 3373.

⁸ Íd., Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375.

en toda fase previa a la constitución de tales relaciones y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas constituidas entre ellos. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Según estableció el Tribunal Supremo en *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 511, 517 (1982), este principio impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. Así, el contenido de la buena fe rebasa el mero actuar correctamente. Por ello, la buena fe contractual no debe manifestarse tan solo al comienzo del contrato o en la fase negocial, sino mientras dure la relación y necesariamente será matizada por el comportamiento recíproco de las partes contratantes.

Estrechamente vinculado con la buena fe de los contratantes, está la importancia otorgada al cumplimiento de lo pactado, en tanto que es ley entre las partes. Sin embargo, algunos contratos requieren un ejercicio de interpretación que permita determinar la naturaleza de la obligación en la que incurrieron las partes. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.⁹ Si, por el contrario, las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención.¹⁰ Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Al interpretar un contrato, además de considerar la intención entre las partes, hay que tener en cuenta también el principio de la buena fe. *SLG Irizarry v SLG García*, 155 DPR 713, 722 (2001).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento las obligaciones pueden extinguirse¹¹ o pueden modificarse.¹² Entre las diferentes formas de extinguir las obligaciones se incluye la novación.¹³ Y entre las formas

⁹ Íd., Art. 1233, 31 LPRA sec. 3471.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., Art. 1110, 31 LPRA sec. 3151.

¹² Íd., Art. 1157, 31 LPRA sec. 3241.

¹³ Íd., Art. 1110, 31 LPRA sec. 3151.

de modificar o novar las obligaciones se incluyen las siguientes: a saber: 1) variando su objeto o sus condiciones principales; 2) sustituyendo la persona del deudor; o 3) subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.¹⁴ Existen dos modalidades de la novación que se distinguen entre sí por sus efectos. La novación extintiva y la modificativa. La novación extintiva es aquella que extingue una obligación y crea una nueva. Se configura cuando las partes así lo declaran en forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva.¹⁵ El Tribunal Supremo ha establecido que, el *animus novandi*, es decir, la declaración expresa y terminante que el Art 1158 exige para extinguir la obligación, es un elemento esencial de la novación modificativa. *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716 (2008).

En cuanto a la novación modificativa, se ha establecido jurisprudencialmente, que se configura cuando no existe la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando media compatibilidad entre la obligación original y la nueva. Así las cosas, cuando queda patente el ánimo de cambio, pero no consta la voluntad de que una obligación se extinga y otra nazca, entonces se entiende que subsiste la misma obligación, pero modificada. En cuanto a su constitución, la novación modificativa se rige por las reglas generales de la exteriorización e interpretación de la voluntad, no requiriéndose, por lo tanto, un particular *animus novandi*. *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, supra, pág. 725. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la vertiente modificativa no requiere el *animus novandi* para alterar una obligación, pues dicha novación se configura cuando **falta la voluntad expresa de las partes** o cuando existe compatibilidad entre las obligaciones. Ahora bien, esto no quiere decir que la modificación de la obligación queda al arbitrio de una de las partes. *United v. Villa*, 161

¹⁴ Íd., Art. 1157, 31 LPRA sec. 3241.

¹⁵ Íd., Art. 1158, 31 LPRA sec. 3242.

DPR 609 (2004). Esto es, **la ausencia del *animus novandi* no implica que nuestro ordenamiento admita la modificación unilateral de una obligación.** Esto quiere decir que, aunque para su constitución la novación modificativa no exige encontrar la voluntad expresa de extinguir una obligación, **es imprescindible, hallar un ánimo de cambio.** *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, supra, pág. 726. Así, al determinar si se trata de un supuesto de novación modificativa, es necesario interpretar la voluntad de las partes, ello ya que la novación encierra un asunto de intención que se debe inferir de las circunstancias de cada caso y de la voluntad de las partes. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973).

Para interpretar la voluntad de las partes se requiere examinar la conducta de las partes a luz de la prueba que obra en el expediente. Nuestro más Alto Foro ha reconocido que un cambio en la duración del término de un contrato implica una novación modificativa, pues no comporta una variación en la esencia de la obligación. *Atocha Thom McAn, Inc. v. Registrador*, 123 DPR 571, 583 (1989); *Caribe Lumber Corp. v. Marrero*, 78 DPR 868, 877 (1955). También ha reconocido que unos optatarios al recibir los pagos tardíos por las prórrogas de un contrato de opción, demostraron tácitamente su voluntad de modificar los términos del contrato de opción. Al así actuar, modificaron los términos y condiciones del contrato de opción y relevaron al optante de cumplir con las condiciones pactadas para el ejercicio de la opción. Como consecuencia de ello, se mantuvo vigente el contrato durante los términos pactados para las prórrogas y los optatarios estaban impedidos de negarse a otorgar la escritura de compraventa. *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, supra.

C.

La doctrina o norma de que a nadie es lícito ir contra los actos propios “forma parte del Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, y está cimentada en la necesidad de proceder con buena fe en el

desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.” *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010).¹⁶ El efecto de esta norma, al igual que la de la doctrina de *estoppel* - su contraparte en el derecho inglés- es evitar que el sujeto al que es imputable el acto unilateral pueda actuar en contradicción con su voluntad declarada. Así las cosas, la conducta contradictoria a los actos propios no tiene lugar en el campo del Derecho y debe ser impedida. *International General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 971 (1976).

Los elementos constitutivos para la aplicación de esta norma de que nadie puede ir contra sus actos propios son los siguientes:

a) una conducta determinada de un sujeto, b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás y, c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *International General Electric v. Concrete Builders*, supra, pág. 878.

En el caso antes citado se entendieron cumplidos los elementos constitutivos de la norma de actos propios, por parte de una institución financiera que de manera unilateral otorgó una carta de crédito que sirvió para que otra compañía con la que no estaba obligada contractualmente, supliera equipos y materiales. Según intimó nuestro Tribunal Supremo, al otorgar la carta, la institución financiera causó un estado de derecho en el cual descansó de buena fe la suplidora. A tales efectos, la institución financiera estaba impedida de, ir en contra de sus actos propios, y negarse a pagarle a la suplidora, alegando ausencia de obligación contractual.

Es menester mencionar que, recientemente, nuestro Máximo Foro no encontró satisfechos los supuestos de esta norma en *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.*, Op. 15 de septiembre de 2017, 2017 TSPR 171. En dicho caso nuestro Tribunal Supremo resolvió que, el hecho de que la

¹⁶ Sentencia del 28 de septiembre de 2010.

titular de una casa participara en las asambleas ordinarias de su urbanización, no puede tomarse en consideración para concluir que negarse a contribuir con las cuotas de mantenimiento del sistema de control de acceso, es actuar en contra de sus propios actos. Por el contrario, en este caso negarse a ello, constituyó por parte de la titular, el ejercicio de un derecho que le reconoce la Ley de Control de Acceso.

III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte demandada y la tercera demandada, presentaron solicitudes de sentencia sumaria, haciendo también lo propio la apelada, MCS. Platinum se opuso a las solicitudes de MCS y del Hospital. A su vez, MCS y el Hospital, se opusieron a la solicitud de Platinum. Ante esto, el TPI, entendiendo que no existía una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente, declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MCS. Para ello dicho tribunal hizo un listado de los hechos materiales sobre los cuales consideró no existe controversia. A su vez, encontró que el único asunto litigioso por resolver era si Platinum, mediante la carta otorgada por el *Chief Executive Officer* (CEO) del Hospital, estaba facultado a facturar los servicios en cuestión a MCS.

Mediante su dictamen, el foro primario dispuso lo siguiente:

Evaluadas las mociones presentadas y adoptados por referencia los fundamentos antes expuestos, haciéndolos formar parte integral de la presente Sentencia, este tribunal determina que procede declarar **HA LUGAR** la Moción de Sentencia Sumaria presentada por MCS, al amparo de la Regla 36.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, este tribunal condena al demandado y tercero demandado, Platinum y Hospital, de manera solidaria, al pago de **\$125,484.81**, adeudado a MCS.

De lo anterior surge que en su Sentencia Sumaria el TPI adjudicó la reclamación contra tercero instada por Platinum. Tan es así que impuso responsabilidad solidaria al Hospital, aun cuando no establece

con precisión los fundamentos que lo llevaron a concluir que responde de la demanda contra tercero incoada por Platinum.

Nos corresponde determinar si este dictamen sumario procedía conforme a derecho. Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad no había en este caso controversias de hechos materiales. En virtud de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, este proceso de revisión requiere que examinemos las solicitudes de sentencia sumaria y los documentos anejados a las mismas, así como las oposiciones de las partes y sus correspondientes anejos. Del examen realizado surge que la moción de sentencia sumaria presentada por Platinum fue la única que no cumplió con los requisitos requeridos por la regla antes mencionada. En particular, Platinum no identificó los asuntos litigiosos y también falló en relacionar algunos de los hechos pertinentes que entendía estaban incontrovertidos, con los documentos presentados en apoyo de su moción.

Cabe señalar que, en el caso de autos ninguna de las partes reclama como fundamento para su apelación, que existiera algún hecho en controversia que impidiera que el TPI dictara sentencia sumaria. Mas bien, las apelantes coinciden en que la sentencia apelada no resuelve la totalidad de las controversias trabadas entre la demandada y la tercera demandada.

Ahora bien, luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por ambas apelantes y habiendo realizado un minucioso examen de los expedientes ante nos, concluimos que si bien, ante la ausencia de hechos materiales y pertinentes en controversia, procedía declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria en cuanto a la demanda presentada por MCS contra Platinum, no procedía en derecho condenar al Hospital al pago solidario con Plantinum de la cantidad adeudada.

En definitiva, la controversia de derecho que este caso plantea se circunscribe a determinar si la carta remitida a MCS el 15 de octubre de 2012, por el Sr. Homar Pérez, CEO del Hospital en aquel entonces, indicando que “el Dr. Jorge Mejía, Presidente de Platinum Emergency Physicians, PSC” podía facturar el componente médico, tanto para MCS Comercial como para MCS Classicare. Esto es, si dicha carta modificó la obligación entre el Hospital y Platinum para permitir que este último sometiera dicha facturación.

Antes de discutir la aplicación del derecho a la controversia antes dicha, resulta necesario remitirnos al contrato suscrito entre el Hospital y Platinum, particularmente la Parte VI, que se titula “Acuerdos económicos, deducciones y vigencia del contrato”, que en su cláusula 1, dispone que:

Por sus servicios, el Hospital pagará al Contratista una compensación mensual de ciento cuarenta mil dólares (\$140,000) cada mes. Esto incluye ambas salas de emergencia adultos (\$75,000) y pediátrica (\$65,000). *El Contratista podrá facturar por los siguientes servicios y/o procedimientos que no estén incluidos como parte del per diem contratado: procedimientos quirúrgicos (suturas, inmovilizaciones, colocación yesos).* El Contratista deberá establecer su sistema de facturación y el Hospital no se hace responsable del mismo. (Énfasis suplido)

En cuanto a esta cláusula, Platinum alega que, de su lenguaje no surge una prohibición expresa de facturar a MCS por la evaluación médica. Además, expone que no se le puede exigir el conocimiento de un contrato del cual no era parte y que por tanto no le vinculaba. La aplicación de la norma de interpretación de contratos nos obliga a concluir que no le asiste la razón. En tanto los términos usados en este contrato son claros y no dejan duda de la intención de los contratantes, según exige la norma, atendemos el sentido literal de la cláusula. En ese sentido, concluimos que Platinum acordó recibir del Hospital una compensación determinada en pago por sus servicios en las salas de emergencia. A su vez, Platinum y el Hospital pactaron que Platinum estaba facultado a facturar procedimientos de suturas, inmovilizaciones

y colocación de yesos, que no estuvieran incluidos en el *Per diem* contratado por el Hospital. **Al así obligarse, Platinum aceptó que la compensación acordada con el Hospital cubriría todos los servicios que ofreciera en las salas de emergencia, incluida los de evaluación médica.**

Esto representa que, a diferencia de lo que Platinum alega, si la evaluación médica no estaba incluida entre los servicios que, según el contrato, Platinum podía facturar directamente, es porque tal servicio había sido incluido en la cuantía global que el Hospital acordó pagarle. Además, del contenido del contrato se desprende la obligación de Platinum de conocer si los procedimientos quirúrgicos reiterados eran o no parte del *Per diem* contratado por el Hospital. Esto, aunque no fuera parte de aquella contratación entre el Hospital y MCS. Para ello, podía simplemente requerir del Hospital la especificación al respecto. Con tal proceder, habría constatado cuales de aquellos procedimientos quirúrgicos podía facturar directamente por estar excluidos del *Per diem*. En adición, habría confirmado que estando la evaluación médica incluida en el *Per diem* contratado por el Hospital, no podía ser facturada directamente por su parte porque ello provocaría una doble facturación por el mismo servicio.

Cónsono con lo anterior, un análisis de la norma de novación modificativa en los contratos nos obliga a determinar que en el caso de autos la susodicha carta tampoco tuvo el efecto de novar la obligación entre Platinum y el Hospital, algo que había sido incluso limitado por los términos mismos del contrato. Según se discutió anteriormente, para que ocurra una novación modificativa de un contrato no hace falta una expresión exacta de dicha intención. Sin embargo, es imprescindible que el ánimo o intención de cambio se pueda inferir de las circunstancias de cada caso y de la voluntad de las partes según se perfila en su conducta. En cuanto a las circunstancias del caso de autos, es necesario mencionar que, el lenguaje de dos cláusulas del

contrato entre el Hospital y Platinum establecen claramente que tanto las enmiendas como las modificaciones al contrato no serían válidas hasta tanto fuesen aceptadas y acordadas por escrito por ambas partes.¹⁷ De otra parte, también hay que tener en cuenta que el Hospital había suscrito previamente, (efectivo el 1 de abril de 2011) un contrato por *Per diem* con MCS en el que, mediante dos acuerdos firmados en fechas distintas, se entienden incluidos los servicios de evaluación médica en la Sala de Emergencias.

En cuanto a la conducta de las partes hay que tener en cuenta que luego de que el Hospital remitiera la carta a MCS para que Platinum facturara tales servicios, el Hospital no realizó ningún acto dirigido a modificar su acuerdo con dicho plan médico para excluir del *Per diem* los servicios en cuestión. De otra parte, fue justo a partir de dicha carta que Platinum comenzó a facturar a MCS por la evaluación médica.

En síntesis, es menester concluir que la carta firmada por el Sr. Homar Pérez no modificó el contrato entre Platinum y el Hospital, esto ya que, en principio, según el mismo contrato exigía, para que dicha modificación cobrara vigencia y validez era necesario que la misma fuese acordada por escrito y firmada por ambas partes. Esto no solo nunca ocurrió, pues la carta solo estaba firmada por el CEO del Hospital, sino que en la enmienda realizada al contrato el 31 de abril de 2014, tampoco se incluyó dicho cambio en las condiciones del contrato. De hecho, en el contrato enmendado se retomó la cláusula del contrato original que disponía que Platinum solo podía facturar los servicios y/o procedimientos mencionados, que no estuviesen incluidos en el *Per diem* contratado. Cónsono con lo anterior, de la conducta del Hospital

¹⁷ Parte VII, sobre notificaciones, cláusula 1: “Este contrato podrá ser enmendado por mutuo acuerdo por escrito entre las partes en cualquier momento. Cualquier enmienda no tendrá vigencia hasta tanto haya sido aceptada por escrito por ambas partes.” Parte VIII, cláusula 1: “Este contrato integra el acuerdo completo entre las partes. No se hicieron representaciones distintas a las expresadas en este acuerdo. Este contrato deroga cualquier contrato suscrito previamente para los mismos servicios y cualquier enmienda o modificación deberá adoptarse por escrito y firmada por ambas partes para que sea efectiva.”

no es posible inferir que dicha entidad tenía la voluntad de modificar sus obligaciones con Platinum, ni mucho menos con MCS, de modo que se viabilizara el que fuese Platinum quien pudiese facturar directamente por los servicios de evaluación médica en la Sala de Emergencias. Determinar lo contrario conllevaría variar judicialmente los términos del contrato que impedían expresamente la modificación o enmienda unilateral de la obligación.

De otra parte, la doctrina de actos propios invocada por Platinum para aducir que el Hospital no podía ir en contra de sus actos, no es de aplicación al caso de autos. En definitiva, la negativa del Hospital de admitir que la referida a carta había modificado en acuerdo entre éstos y Platinum, para facultar a esta última a facturar por los servicios de evaluación médica, se funda en los términos mismos del contrato, que, en tanto es ley entre las partes, impedía cualquier enmienda o modificación unilateral.

Tras esta aplicación del derecho nos vemos precisados a revocar la determinación del TPI que condena al Hospital al pago solidario con Platinum de la cantidad adeudada. Dicha suma es sin duda una vencida, líquida y exigible, solamente a Platinum. Esta corporación, facturó indebidamente los servicios de evaluación médica ofrecida a los asegurados de MCS en la Sala de Emergencias que operaba en el Hospital. Dichos servicios estaban incluidos en la cuantía global que acordó recibir del Hospital en pago por sus servicios.

Por otro lado, la determinación del TPI de condenar a Platinum y al Hospital al pago solidario de lo adeudado, tampoco procedía en derecho ya que como es sabido, en el ámbito de las relaciones contractuales, la solidaridad no se presume, sino que solo se constituye si la obligación lo determina expresamente. El Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101, establece que la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de éstos deba realizar íntegramente la prestación objeto de dicha obligación. Este

Artículo establece la mancomunidad como regla general y la solidaridad como la excepción, y surge esta última solo cuando la obligación expresamente lo determine. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012). Así las cosas, no surge del contrato entre el Hospital y Platinum que estos se hayan obligado expresamente a responder solidariamente ante un reclamo de MCS.

IV.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se confirma parcialmente el dictamen apelado en cuanto a la imposición de obligación de pago de Platinum por la cantidad de \$95,953.71 a favor de MCS. A su vez, se modifica el dictamen para ordenar que el Dr. Jorge Mejía Valle, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, respondan por la cantidad de \$29,531.10 adeudada a MCS, como resultado de la facturación errónea. Además, por entender que la demanda contra tercero es improcedente en derecho, se desestima la misma y se revoca la Sentencia emitida por el foro primario en cuanto a la obligación impuesta al Hospital.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina